



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C 120.328“ R.C., A.E. c/
G. A.A. s/ Exhortos y Oficios”.

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora con fecha 12 de agosto de 2015 resolvió rechazar el pedido de reintegro de la niña L.E.G.a su país de residencia habitual -Paraguay- por considerar demostrados los supuestos de grave riesgo y oposición de la menor L. previstos por el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (fs.344/54).

Contra dicho resolutorio se alzó la progenitora, representada por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Pellizzi, a través del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley obrante a fs. 358/68 y vta.

II. En particular denuncia la infracción a los artículos 1, 18, 21, 31, 33, 75inc. 22y23 Const Nac; 11, 15, 36.2 de la Const. Pcial; 1, 2, 3, 5, 19, 24, 27, 29 ley 26061; 4 ley 13298; ley 13634; 3, 1, 9.3, 12.1, 12.2 Convención sobre los Derechos del Niño; Observación General 14/2013 del Comité de los Derechos del Niño: medidas para garantizar el derecho del niño a ser oído (fs.359)

En primer lugar alega que “ agravia a mi parte la sentencia dictada en cuanto rechaza el reintegro de la menor por entender este Ministerio que se ha efectuado una errónea interpretación conceptual de la Convención consagrándose una solución contraria al derecho vigente y lesiva del superior interés del niño” (fs. 360)

En efecto, “la sentencia de alzada ha

considerado acreditada la excepción de grave riesgo con pie en el contenido del informe psicológico de fs. 69-71 practicado en la órbita del juzgado interviniente y ofrecido en calidad de prueba por la demandada y las sendas ampliaciones mandadas a cumplir oficiosamente por la Sra. Jueza *a quo* a mérito de la pieza agregada a fs. 169-171 y nuevamente complementada a fs 202 y con el nuevo informe ordenado por la misma alzada obrante a fs. 302/4, la ampliación de fs. 311/313, la ampliación obrante a fs 320/1 y la contestación obrante a fs. 335 efectuada a requerimiento exclusivo de la Sra Asesora de Menores (...) No existen acompañados, estudios, métodos ni técnicas explorativas ni diagnósticas que sustenten ni respalden desde el rigor científico de su labor las conclusiones a las que arriba de manera exclusivamente potencial las que solo se han circunscripto a la descripción de estados sintomatológicos de la niña subjetivados por la perito en calidad de exclusivas hipótesis de maltrato. En suma: el reporte sobre posibles experiencias traumáticas que allí se hace previene de meras aproximaciones a la realidad de la niñas. Contrariamente a ello el informe efectuado por la psicóloga particular de L. adjuntando en autos a instancias del juzgado actuante aunque hay soslayado de toda consideración en el fallo, si bien describe y atribuye la configuración de un estado de alteración emocional en la niña lo adjudica a un trastorno de ansiedad por causa de separación sin otro factor diagnóstico atribuible. La notoria vacuidad convictiva de la información aportada por la profesional del ET impulsó las ampliaciones dispuestas realizar sucesivamente mediante orden oficiosa del propio Órgano Jurisdiccional” (fs 361 vta. y 362).

Más concretamente sostiene que “ninguno de los informes efectuados han aportado datos concretos que permitan abrir juicio sobre si la restitución en el contexto convencional podría exponer a la menor a un grave peligro físico o psíquico extremo fundamental y decisivo para dilucidar la cuestión de marras. La perito se abstiene de expedirse al respecto alegando razones de limitación y necesidad de otro procedimiento y contexto evaluativo (...) No surge explicitada en dichos informes la existencia ni configuración de ninguna experiencia traumática que comprendida dentro del marco de aplicación convencional a la que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

podiese exponerla la restitución implique inexorable perjuicio de L. por su regreso al Paraguay. Al respecto tampoco surge que el padre no pudiese trasladarse a su país de origen a discutir la atribución de la tenencia ni que el abuelo de la niña no pudiera asumir el rol de cuidado o de acompañamiento de la menor siendo que según manifestó en la propia sede judicial, junto con su familia se ocupaba de esa tarea de manera habitual en virtud de la cercanía domiciliaria con su hija la progenitora de L. motorizando así las salvaguardas necesarias en el marco del mecanismo de la justicia de acompañamiento expresamente invocados por el Ministerio Pupilar en tal sentido y como modo de garantizar el reintegro seguro y evitar su afectación frente al cuadro traumático asumido como cierto” (fs 362 y vta.)

En sustento de su queja cita el criterio expresado por el Máximo Tribunal de la Nación al sostener que “Si bien la sola posibilidad de que exista un cuadro de violencia generado a partir de la conducta de la madre o su grupo convivencial, resulta altamente delicada y merece una especial atención institucional, para lo cual resultan altamente considerables las pautas y precauciones adoptadas por la Sra Asesora de Incapaces antes referidas, en un todo acorde con al responsabilidades internacionales asumidas por el Estado Argentino en materia de violencia familiar extra fronteriza (Ley 26485, ley 23179, ley 24632) aspecto omitido de cualquier valoración en el decisorio, aquel dato no obsta a disponer el urgente retorno al lugar donde la niña ha pasado la mayor parte de su vida en condiciones legítimas (Fallos 334: 1445 y SC G, n 129, L XLVII, “ GPC c/ HSM s/ reintegro de hijo”). Ello así se impone en razón de que la severidad y suma estrictez con que la Convención aplicable juzga la procedencia de la excepción de grave riesgo obedece a la necesidad de no frustrar *a priori* el objetivo de postular de dicho plexo cual es el combatir el traslado ilegal de niños. De ahí que no cualquier situación de afectación o peligro por muy seria que fuere alcance para detener el retorno sino aquellos cuadros que rigurosamente se adscriban dentro del acotado marco de su aprehensión normológica. La violencia familiar no es la excepción a dicha regla (fs. 363)

A lo expuesto añade que “Frente a dichas conclusiones y el nuevo requerimiento de la Alzada tendiente recién en dicha oportunidad a evaluar la causal de grave riesgo prevista por la Convención, el Sr. Perito interviniente calificó como riesgoso y perjudicial el reintegro “brusco” (inesperado e intempestivo) de la niña a su madre detallando al respecto los mecanismos adecuados para efectivizar dicha restitución sin afectación psicológica para la pequeña. Con pie en el análisis conjunto de estos elementos la Excmá Cámara hizo plena convicción respecto de la existencia en el caso de la causal de grave riesgo apontando dicha conclusión en la necesidad de evitarle a la niña que vuelva a pasar por las situaciones traumáticas irresueltas o agravar un cuadro psíquico que atribuyó configurado a partir de dichos reportes psicológicos y tácitamente imputados a la progenitora (fs.351 párrafo in fine) (...) En efecto: como ya se explicitara la evaluación del perjuicio real no hipotético de posible acaecimiento o de naturaleza intolerable requerida por la norma convencional y las exigencias de los estándares de excepción interpretación que le son aplicables, sin hesitación alguna es la relativa al impacto pernicioso del retorno al país de residencia. Los informes psicológicos primigenios y los agregados a instancias del superior muy por el contrario, se han circunscripto a describir la conflictividad familiar, el nuevo status familiar obtenido y las proyecciones susceptibles de impacto negativo en la niña ante la continuidad o cambio de dicho contexto, aspectos todos bien distintos del requisito legal de imperativa y excluyente consideración.” (fs 363 vta., 364 y 364 vta).

Adicionalmente destaca que “Aclaraciones y rectificaciones mediante, surge claro que el buscado e insistido abordaje psicológico finalmente dio cuenta de una situación no subsumible ni equiparable al supuesto de rechazo taxativamente autorizado por el art.11, que como requisito excepcional debe ser interpretado de manera estricta y rigurosa, de conformidad con los estándares establecidos por el Supremo Tribunal de la Nación y todo el plexo de aplicación enumerado precedentemente (SCBA C 107.623, sent. del 2-9-2009). La sentencia en agravio no logra cumplir con este recaudo primordial confundiendo el abordaje



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

intelectual de las circunstancias descriptas al evaluarlas en igualdad de rango de pertinencia convictiva y con igual aptitud jurídica para merituar la configuración del grave riesgo dotándolas erróneamente de una entidad de la que no gozan y motorizar inmotivadamente el rechazo del retorno. No debe perderse de vista que el régimen de la restitución internacional de menores no juzga sobre la aptitud de los progenitores para resolver quien de los dos resulta más apto para ejercer la custodia del menor en tanto la Convención reguladora no prejuzga sobre la adjudicación de la tenencia. Este aspecto es el que trasunta indirectamente pero con palmaria evidencia la sentencia de Alzada al ponderar, error de apreciación mediante, la mejora general de su salud y la presunción de su detrimento en caso de retornar a la niña con su madre a quien se le atribuye *per se* la causa de dichos factores como cuestión primordial y excluyente para denegar la restitución omitiendo, en cambio, focalizar el análisis del riesgo al factor del retorno al país requirente” (fs.364 vta y 365)

En relación con la oposición de la niña a retornar al país de su residencia habitual, la quejosa alega que “ El fallo incurre nuevamente en un severo déficit valorativo del marco legal aplicable a la especie y de la labor de apreciación lógica de la prueba ya que, amén de extraer conclusiones de hechos no probados, incurre en una desinterpretación de la excepción en crisis haciendo una aplicación disfuncional de su contenido y del preciso alcance que en el marco del derecho internacional de la minoridad corresponde dispensar al concepto de escucha del niño. Se ha soslayado de plano que la Convención aplicable no adhiere a una sumisión irrestricta de los jueces respecto de los dichos del niño involucrado. Por el contrario, la posibilidad de atender y convalidar con rango resolutivo la manifestación del menor sólo se abre frente a una voluntad no dirigida a la tenencia ni a la convivencia con uno y otro padre, sino a una férrea e irreductible oposición al retorno a su país de residencia sobrepasa con los restantes elementos de prueba (...) En la especie la niña ha expresado su marcada preferencia por continuar viviendo con su padre a partir de las experiencias desagradables vastamente reseñadas y vinculadas con malos tratos presuntamente recibidos de su madre y actual pareja, circunstancia que desde el abordaje ciertamente diferenciado de la materia no autoriza a extraer de

ello una actitud intransigente dirigida a resistir el retorno por parte de la niña como confunde la sentencia (...) Es que la restitución al país de residencia en la forma en que la concibe la Convención no implica que la niña deba de retornar para vivir con su madre inevitablemente pues ese no es el propósito del tratado, mucho menos dilucidar la atribución de su guarda ni su tenencia, sino el de resolver de modo urgente y sumario la retención ilícita en el estado de refugio (...) Frente a este contexto jurídico, el hecho de dar su opinión no convierte al menor en juez de su propio proceso ni obliga al magistrado a compartir su parecer o a sentenciar en el sentido en que el niño se ha manifestado como aquí se evidencia palmariamente al dotar a las expresiones de la niña de una aptitud definitiva de la cuestión en desmedro de la vigencia de la ley y la responsabilidad internacional asumida por el Estado Nacional y la propia obligación de los jueces frente al acreditado secuestro y retención de la niña” (fs. 366 y vta y 367)

III. En mi opinión el remedio no debe prosperar.

i. Con carácter liminar, estimo preciso señalar que comparto los argumentos brindados por la alzada departamental en orden a considerar aplicable a la especie la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (en adelante, CIDIP IV) respecto de la niña L.E.G. sobre la base de considerar que la niña ha sido trasladada y se encuentran ilícitamente retenida por su progenitor en nuestro país, por no resultar éste el estado de su residencia habitual en los términos del Convenio (arts.1,3,4 y ccs. CIDIP IV).

En este sentido, de las constancias de la causa se desprende que los progenitores de la niña suscribieron un convenio mediante el cual acordaban que la niña residiría junto a su progenitora en Paraguay . De ello se sigue, tal como alega la quejosa, que el traslado y la retención de la niña en nuestro país sin la correspondiente autorización materna resulta ilícita por haberse producido con infracción al derecho de custodia atribuido con arreglo al derecho paraguayo, país en el que L. tenía su residencia habitual, sin que fuera cuestionada por ninguna de las partes (fs. 10,14,18,22,23, 28/49 y ccs, 228 y 348).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ii. Sentado ello, corresponde ingresar al examen de la queja centrada en cuestionar la conclusión según la cuál se tiene por acreditada en autos la configuración de las causales de “grave riesgo” y de “oposición de la niña a regresar” previstas por el propio Convenio como excepción a la obligación de proceder a la inmediata restitución de la niña sustraída y retenida ilegalmente (artículos 11 inc. b y 11 *in fine* CDIP IV).

En efecto, con base en las conclusiones del informe psicológico acompañado a fs.302/4 -con sus respectivas ampliaciones de fs. 318/21, 333/35- ; la alzada departamental concluyó que “el análisis conjunto de estos dos informes producidos en la causa, me llevan a la convicción que se encuentra debidamente acreditada la excepción contemplada en el inciso b del artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y en el inciso b del artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores, ya sea por el hecho que la misma vuelva a pasar por las situaciones traumáticas que no ha podido resolver y que la llevaron a autoflagelarse o bien por agravar el cuadro psíquico de que dan cuenta los informes psicológicos analizados (arts 384 y 474 del CPCC) (fs. 351)

Con el objeto de rebatir tales conclusiones la impugnante alega que la interpretación de los informes psicológicos producidos y de la manifestación de la niña no evidencian una adecuación a las rigurosas pautas hermenéuticas establecidas para la interpretación de las cláusulas de excepción por la Corte Federal .

Con carácter previo al examen de los agravios traídos me permito recordar que las meras discrepancias con las valoraciones de la prueba rendida en autos sin especificar el modo ni los alcances en que dichas pautas evidencian la configuración del vicio del “absurdo” no resultan de modo alguno suficientes para autorizar la revisión de la labor hermenéutica en esta instancia extraordinaria (arts.279 y 384 C.P.C.C.y doctrina legal de esa Corte).

iii. Sin perjuicio de ello, y en atención a la

naturaleza de los derechos involucrados, estimo preciso ingresar al examen de los agravios vinculados con el fondo de la cuestión.

En tal sentido, me permito discrepar con la quejosa en cuanto considera que las conclusiones de los informes psicológicos acompañados no resultan contestes con las pautas hermenéuticas desarrolladas por el Máximo Tribunal de la Nación en pos de guiar al intérprete hacia una correcta aplicación del texto convencional.

Al respecto, resulta preciso recordar la evolución que ha venido sufriendo la apreciación de esta causal de excepción por parte de la Corte Federal. Concretamente el Máximo Tribunal de la Nación señaló que “...la causal no apunta solamente a rechazar el regreso ante una situación de peligro externo en el país requirente- en el *sub iudice*, inexistente- sino también a ponderar si la reinstalación en la situación anterior a la retención ilícita coloca al menor en peligro psíquico, lo cual es un grado acentuado de perturbación, muy superior al impacto emocional que normalmente se deriva en un niño ante la ruptura de la convivencia con uno de sus padres. Esta claro que la mera invocación genérica del beneficio del niño, o del cambio de ambiente o de idioma, no basta para configurar la situación excepcional que permitiría negar la restitución...” (Fallos 318:1296, 328:4511; 333:604, entre otros. Destacado propio).(**Najuerieta María S.**, “Interpretación uniforme de las excepciones a la restitución de un niño en el marco de las convenciones internacionales vigentes”, en *Integración y derecho internacional privado. Libro en homenaje al Profesor Dr. Roberto Ruíz Díaz Labrano*, Asunción, Paraguay, Editado por ASADIP, 2014, p.419/441.).

La doctrina especializada ha reconocido las dificultades que ocasiona la correcta valoración de esta causal de excepción. Al respecto se ha sostenido que “la comunidad jurídica internacional ha advertido la gran dificultad que ha despertado esta excepción a nivel mundial a raíz de la gravedad y urgencia propia de cada caso. Ello, ha llevado a que esta cuestión se incorpore dentro de la Agenda de la Conferencia de la Haya” (**Rubaja Nieve**, Restitución internacional



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

de Niños, Capítulo 7, *Corte Suprema Justicia de la Nación, Máximo Precedentes, Derecho de Familia*, Tomo III, p. 749.).

En relación con esta delicada labor hermenéutica se ha puntualizado que “La causal de excepción prevista en el artículo 13 inc. “b” de la Convención de la Haya, como así también su similar, el art. 11 inc. “b” de la Convención Interamericana, da lugar a que las autoridades del estado de refugio cometan dos tipos de desviaciones interpretativas: (i) examinar el fondo del conflicto que enfrentan los progenitores, extendiendo el juicio sobre la “ausencia de peligro” hasta abarcar las aptitudes de los padres para el ejercicio de la custodia; o (ii) restituir automáticamente al niño a su anterior residencia habitual, como si fuera un objeto”. En el difícil equilibrio entre esos dos extremos se encuentra el éxito de la correcta aplicación de las convenciones sobre restitución” (**Najurieta María S.**, “La restitución internacional de menores y el principio del “interés superior del niño. Un caso de aplicación de la Convención Interamericana de Restitución de Menores”, JA-2006-I-43, p.12).

En esa línea se advierte sobre la necesidad de “... considerarse situaciones límites en las que el padre que petitiona la restitución constituya un peligro para el menor, como sería el caso de desequilibrio psíquico, adicción algún vicio, etc. Y que debe tenerse en cuenta que el daño potencial lo debe sufrir el niño y no el padre secuestrador que invoca la defensa. En definitiva, *que es necesario delimitar los argumentos aceptados para probar estas situaciones de los argumentos propios de un juicio de tenencia que meritúa la aptitud de cada uno de los padres para el cuidado del menor* aportar elementos de juicio confiable para que la autoridad competente se ha ceñido a evaluar la presencia de extremos fácticos que permitan razonablemente concluir sobre la existencia de un grave riesgo para los niños si se ordenara la restitución reclamada.”(**Goicochea Ignacio-Seoane de Chiodi, María**“La Convención de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores” citado por **Rubaja Nieve**, *Derecho Internacional Privado de Familia. Perspectiva desde el ordenamiento jurídico argentino*, Abeledo Perrot,

2012, p.507.Destacado propio).

En definitiva no debe perderse de vista que “El objetivo a primar en el análisis e interpretación de las excepciones convencionalmente contempladas es que mediante su aplicación se logren proteger y asegurar los derechos fundamentales en juego y el interés superior del/los niños en cada caso; siempre teniendo en miras la finalidad de las Convenciones. Si no se cumpliera con estos propósitos o si la valoración judicial se apartara de a interpretación restrictiva o de los estándares uniformemente alcanzados respecto de aquéllas se podría generar la responsabilidad internacional del Estado.” (**Rubaja Nieve**, Restitución internacional de Niños, Capítulo 7, Corte Suprema Justicia de la Nación, Máximo Precedentes, Derecho de Familia, Tomo III, p. 723 y ss)

En la especie, se advierte que las conclusiones de los informes ordenados en primera instancia indican que “En concordancia con el relato de la niña, corroborado por el abuelo materno y del progenitor L. parecería no contar con el cuidado y el afecto necesario por parte de su madre y de su actual pareja, imprescindible para lograr un desarrollo psicofísico apropiado en la niña. Surge de la entrevista realizada que la vinculación materno/filial parecería estar seriamente dañada” (fs 69/71 y 169/70)

En el mismo sentido, en el informe ordenado por la alzada departamental agregado a fs 302/4 se destaca que “ de la evaluación realizada de infiere que la niña L. presenta al momento de la misma signos visibles de angustia, las cuales la propia niña sitúa, en su decir, en relación lógica con situaciones que dice haber vivido con su madre y la pareja de esta última” (fs 302/4). En la misma línea, se concluyó que “..considerando el material probatorio y las conclusiones que de desprenden del mismo , puede decirse que en el actual estado de situación de la conflictiva resulta riesgoso para la integridad psíquica de la niña “una eventual restitución”. Sería confrontarla sin elaboración subjetiva alguna con todo lo que la angustia. Una eventual restitución demandaría de un trabajo de revinculación previo en el que al mismo tiempo pueda evaluarse la posición subjetiva



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

de la madre de la niña en el vínculo materno filial” (fs 318, 320/1. Destacado propio). Posteriormente, y a pedido de la Sra representante del Ministerio Pupilar, el perito volvió a ampliar su informe, destacando que “un eventual regreso al estado requirente supone en lo fáctico un acontecer que no es inocuo para la niña. El mismo en el marco jurídico en el que se situaría, muy probablemente propiciaría en la niña el malentendido y el supuesto en el que habría caído quien suscribe, es decir, la posibilidad del encuentro con su madre lo cual, tal cual fuera informado, resulta una escena angustiante para L.” (fs. 331, 333,335.) En esta línea considero que las conclusiones expresadas por los peritos intervinientes en las distintas etapas del proceso resultan contestes en destacar la presencia de los extremos fácticos requeridos para concluir razonablemente que se encuentra configurada la causal de “grave riesgo de que la restitución la exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera coloque a la niña en una situación intolerable” en los rigurosos términos establecidos por la Corte Federal (art.11 inc b CIDIP IV y art 13 inc b CH1980).

En esta inteligencia, y en virtud de la esencial relevancia que supone para la resolución del presente conflicto la determinación del “grave riesgo” esa Suprema Corte, en uso de sus exclusivas y excluyentes facultades ha ordenado producir, como medida para mejor proveer, la realización de una pericia psicológica que arrojó como conclusión que “... la sola posibilidad de viajar a la República de Paraguay al momento actual, colocaría a la niña en una situación de vulnerabilidad que la expondría a un peligro grave físico y psíquico dada la magnitud de lo manifestado subjetivamente tanto a través de sus informes como de sus palabras” (fs.373, 387/8)

Consecuentemente, entiendo que la decisión de rechazar el reintegro de la niña al país donde tenía su residencia habitual encuentra motivación suficiente en los elementos objetivos que se infieren de las conclusiones de las múltiples pericias producidas a lo largo de todo el proceso.

Por último, estimo preciso referirme al

agravio vinculado con la valoración efectuada por la alzada departamental respecto de la oposición de la niña a regresar al país de su residencia habitual (fs.351/3 y ccs.)

En efecto sabido es que el artículo 11, *in fine* del Convenio autoriza como causal de excepción a la obligación de restituir la circunstancia de que se compruebe que “...La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión .”

En relación con la misma causal prevista en el Convenio de la Haya de 1980 la Corte Federal sostuvo “ ...el Convenio de 1980 no adhiere a una sumisión irrestricta respecto de los dichos del niño involucrado. Por el contrario la posibilidad del artículo 13 (penúltimo párrafo) solo se abre frente a una voluntad cualificada que no ha de estar dirigida a la tenencia o a las visitas sino al reintegro al país de residencia habitual; y dentro de esta área específica no ha de consistir en una mera preferencia o negativa sino en una verdadera oposición entendida como un repudio irreductible a regresar (v. dictámenes Fallos 333:604 (en especial puntos X (6) y XIII y sus citas) y Fallos 334:913 (en especial puntos X, quinto párrafo) ; “ H.C.A. c/ M.A.J.A. s/restitución internacional de menor sobre oficio Sra Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores”, del 21 de febrero de 2013, “F.C. del C. c/ G.R.T. S/ reintegro de hijo”, sent. del 21 de mayo de 2013, entre otras).

Al respecto la doctrina destaca que “... siendo que el niño es también intérprete de su mejor interés, se deberá evaluar y apreciar en cada caso concreto, en función de la madurez del niño de que se trate, si éste se niega a retornar al país de su residencia habitual y si tal negativa resulta suficiente para exceptuar la obligación de restituir. En esta evaluación será de fundamental importancia el aporte interdisciplinario que puedan brindar otros profesionales expertos en la temática de modo que puedan interpretar su negativa, ya sea que se exprese verbalmente o no, y si ésta responde a su verdadero interés o a la influencia que pueda sufrir sus progenitores” (**Rubaja Nieve**, Restitución



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

internacional de Niños, Capítulo 7, Corte Suprema Justicia de la Nación, Máximo Precedentes, Derecho de Familia, Tomo III, p. 751)

En el *sub iudice*, la alzada departamental destacó que “ ..tanto de la audiencia celebrada en al instancia de origen (fs 201) como en la llevada a cabo en este Tribunal (fs 271) la niña L expuso libremente ante el suscripto –y en forma categórica– su voluntad de no volver a la República del Paraguay junto a su madre y a la pareja de aquella exponiendo adecuadamente sus vivencia, miedos y deseos. Dicha declaración, en consonancia con los hechos que surgen de los informes psicológicos practicados en autos, en mi opinión excede la mera disconformidad con un modelo de crianza o el celo excesivo de su madre y su actual pareja en la aplicación de las correcciones disciplinarias (...) Los hechos denunciados (que la actual pareja de la madre la bañaba con el lado verde de la esponja de la cocina, y que era sometida a maltrato verbal – declaración de fs 165/6- y físico) valorados en forma conjunta con los restantes elementos de juicio señalados en los párrafos precedentes, resultan a mi criterio determinantes para valorar la opinión de la niña – quien cuenta con 8 años de edad– a la cual , vale aclarar, estimo con capacidad y madurez suficiente para manifestar, como efectivamente lo hizo, su intención de no regresar a paraguay y residir con su padre ene set país (art. 11 CIRIM y art 13 CH1980). El Código Civil y Comercial de la Nación introduce en su artículo 26 el concepto de autonomía progresiva de la persona menor de edad y la necesidad de escuchar al menor en toda cuestión que lo involucre, siguiendo el principio rector del artículo 12 de la Convención de los derechos del Niño” (fs. 351 y vta).

En la misma línea se inscriben las manifestaciones vertidas por la psicóloga particular de la niña (fs 208/12) y por la perito psicóloga integrante del equipo técnico del Tribunal en relación con el deseo de L. de no regresar (fs 302/4)..

Dicha oposición, asimismo, resulta conteste con la impresión recogida por quien suscribe en oportunidad de la audiencia celebrada con el propósito de tomar contacto personal y directo con la niña L. G. ante

los magistrados de esa Suprema Corte y del suscripto –Resolución Procuración General 12/2016– en fecha 24 de febrero de 2016 (fs. 410)

Por ello, en virtud de las consideraciones formales y sustantivas –ancladas sobre la conclusión de las pericias producidas en ambas instancias– entiendo preciso aconsejar a VE el rechazo de la queja que aquí se examina.

Tal es mi dictamen,

La Plata, 21 de marzo de 2016.

Fdo. Carlos Arturo Altuve. Fiscal del Trib. de Casación Penal Pcia Bs As. Res.12/16.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA